

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ACCESO AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los suscritos, **Claudia Edith Anaya Mota y demás** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Senado de la República de la LXIV Legislaturas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8° fracción 1, 164° numeral 1, 169°, 172° y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ACCESO AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho a la seguridad social forma parte de los bloques constitucional y convencional en materia de derechos humanos, por lo que su acceso debe ser universal, interdependiente, indivisible y progresivo en virtud del mandato del Artículo 1º Constitucional¹ y además tratándose de niñas, niños y adolescentes debe considerar el principio del interés superior de la niñez, así es necesario que el Estado Mexicano para dar cumplimiento a sus responsabilidades constitucionales y

¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos DOF: 05/02/1917, Reformado DOF: 10/06/2011.

obligaciones contraídas con los organismos internacionales al ratificar diversos tratados en materia de derechos humanos que adquieren la calidad de “Ley Suprema en la Unión” en virtud del artículo 133 Constitucional².

Dentro de la Norma Suprema y de acuerdo a los Intereses que persigue la Iniciativa, se cita la declaración del Derecho a la Seguridad Social de acuerdo con el texto de la fracción XXIX, apartado A, del Artículo 123 Constitucional, donde se lee:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, **de servicios de guardería** y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

De igual forma para los trabajadores al Servicio del Estado, se establece este derecho en el mismo artículo Apartado B, fracción XI, que a la letra dice:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

² **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF: 05/02/1917 Reformado DOF: 29/01/2016.

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia **y del servicio de guarderías infantiles.**
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Es notorio que el derecho a la seguridad social en la Constitución esta restringido, a los trabajadores formales sujetos sea al régimen de la Ley del Seguro Social o a al apartado B sobre las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado, pero no representa una universalidad para todas las personas, sobre todo aquellas que realizan su trabajo en el sector informal de la economía que justamente se caracteriza por la ausencia de un contrato laboral donde se otorguen las prestaciones que garantizan la seguridad social.

Ahora bien, retomemos la exposición sobre el derecho a la seguridad social, en el bloque convencional de derechos humanos que ha ratificado nuestro país, en primer término, se tiene el Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice:

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En el mismo sentido la lectura del Artículo 25 de la misma Declaración, expone una relación directa con este derecho:

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez,

viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 9 de igual forma establece como derecho el acceso a la seguridad social tal como se lee:

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social

Y finalmente la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral 1 artículo 26, establece que el Estado debe tomar las medidas necesarias para que este grupo social acceda con equidad a este derecho humano, de acuerdo con el siguiente texto.

Artículo 26. 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional

Ahora bien, dado que la seguridad social es un derecho íntimamente ligado al empleo, como una prestación laboral, es entonces conveniente citar a la Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicada en el año de 2007, de la cual y en acuerdo con los intereses de la Iniciativa se cita lo siguiente:

2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

3. La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

4. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social. La formulación del artículo 9 del Pacto indica que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. Estas medidas pueden consistir en:

1. a) Planes contributivos o planes basados en un seguro, como el seguro social expresamente mencionado en el artículo 9. Estos planes implican generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común.
2. b) Los planes no contributivos, como los planes universales (que en principio ofrecen la prestación correspondiente a toda persona expuesta a un riesgo o situación imprevista particular) o los planes de asistencia social destinados a determinados beneficiarios (en que reciben las prestaciones las personas necesitadas). En casi todos los Estados habrá necesidad de planes no contributivos, ya que es poco probable que pueda proporcionarse la protección necesaria a todas las personas mediante un sistema basado en un seguro.

5. También son aceptables otras formas de seguridad social, en particular: a) los planes privados y b) las medidas de autoayuda u otras medidas, como los planes comunitarios o los planes de asistencia mutua. Cualquiera que sea el sistema

elegido, debe respetar los elementos esenciales del derecho a la seguridad social y, en ese sentido, deben ser considerados como planes que contribuyen a la seguridad social y por consiguiente deberán estar amparados por los Estados, de conformidad con la presente observación general.

18. Las prestaciones familiares son esenciales para la realización del derecho de los niños y de los adultos a cargo a la protección en virtud de los artículo 9 y 10 del Pacto. Al conceder las prestaciones, el Estado Parte debe tener en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas responsables del mantenimiento del niño o el adulto a cargo, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre o por el adulto a cargo. Las prestaciones familiares, incluidas las prestaciones en efectivo y los servicios sociales, deben concederse a las familias sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos, y normalmente incluirían el alimento, el vestido, la vivienda, el agua y el saneamiento y otros derechos, según proceda.

23. Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación basada en algunos de los motivos prohibidos en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto. Para garantizar la cobertura de todos, resultarán necesarios los planes no contributivos.

30. Los Estados Partes deben también suprimir la discriminación de hecho por motivos prohibidos, en los casos en que personas o grupos se ven imposibilitados de acceder a una seguridad social adecuada. Los Estados Partes deben asegurar que la legislación, las políticas, los programas y los recursos asignados faciliten el acceso a la seguridad social de todos los miembros de la sociedad, de conformidad con la parte III [De esta Observación General]. También deben revisarse las restricciones de acceso a los planes de seguridad social para cerciorarse de que no discriminan de hecho ni de derecho.

31. Aunque toda persona tiene derecho a la seguridad social, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, las personas que trabajan en el sector no estructurado, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas de edad, los niños y adultos a cargo, los trabajadores domésticos, las personas que trabajan en su domicilio, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los repatriados, los no nacionales, los presos y los detenidos.

33. Los Estados Partes deben tomar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, incluidos los trabajadores a jornada parcial, los trabajadores ocasionales, los empleados por cuenta propia y las personas que trabajan en su domicilio. En los casos en que los planes de seguridad social para estos trabajadores se basen en una actividad profesional, estos planes deben adaptarse de manera que los trabajadores tengan condiciones equivalentes a las de los trabajadores a jornada completa comparables. Salvo en el caso de los accidentes laborales, esas condiciones podrían determinarse en proporción a las horas de trabajo, a las cotizaciones o a los ingresos, u otro método apropiado. Cuando los planes basados en la actividad profesional no proporcionen una cobertura adecuada a estos trabajadores, el Estado Parte tendrá que adoptar medidas complementarias.

34. Los Estados Partes deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a las personas que trabajan en la economía no estructurada. La economía no estructurada ha sido definida por la Conferencia Internacional del Trabajo como "el conjunto de actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades económicas que, tanto en la legislación como en la práctica, están

insuficientemente contempladas por los sistemas estructurados o no lo están en absoluto”. Este deber es particularmente importante en los casos en que los sistemas de seguridad social se basan en una relación laboral formal, una unidad empresarial o una residencia registrada. Estas medidas podrían incluir: a) la eliminación de los obstáculos que impiden el acceso de esas personas a los planes de seguridad social no tradicionales, como el seguro comunitario; b) el otorgamiento de un nivel mínimo de cobertura de riesgos e imprevistos con una expansión progresiva con el tiempo; y c) el respeto y el apoyo a los planes de seguridad social desarrollados en el marco de la economía no estructurada, como los planes de microseguro y otros planes de microcrédito afines. El Comité observa que en algunos Estados Partes con importantes sectores de economía no estructurada se han adoptado programas que atienden las necesidades del sector no estructurado, por ejemplo, proporcionando planes de pensiones y de salud universales que incluyan a todas las personas.

De lo anterior se establecen las siguientes conclusiones:

- Los Estados Partes deben ajustarse a los principios de no discriminación, universalidad y progresividad por lo que deben conducir sus acciones al aumento constante de personas que reciben los beneficios de la seguridad social, sin separar a aquellas cuyas relaciones laborales no se encuentran en la formalidad.
- De igual forma la seguridad social es un elemento para el desarrollo y mitigar los efectos de la pobreza, pero también para reducir las brechas entre mujeres y hombres, relacionadas con la distribución del trabajo en función del género; donde el trabajo de cuidado es asignado directamente a las mujeres.
- Es importante hacer énfasis en el principio de progresividad, dado que el Estado tiene como misión principal extender la cobertura de los derechos humanos a la población en general, realizando las acciones afirmativas que

considere sin que esto pueda asumirse como una forma de discriminación, sino en los términos del Pacto de Derechos Civiles, Económicos y Culturales, una acción tendiente a reducir la desventaja entre dos grupos sociales, en este caso particular familias con jefas de familia que no trabajan en la economía estructurada o formal.

- Es de recordar que los niños a cargo de un adulto que trabaja y que no tienen aún la edad escolar son un grupo que requiere atención prioritaria, ya que la seguridad social no se circunscribe solamente como un derecho para quien tiene una relación laboral, sino para toda aquella población que requiere algún tipo de servicio, por ejemplo guarderías y estancias infantiles.
- Los objetivos de la seguridad social están encaminados a reducir la brecha de desigualdad en la sociedad, mejorar los niveles de bienestar, salud y educación y construir un entorno inclusivo donde todas las personas tengan acceso a este derecho con equidad.

Es fundamental tener una mayor aproximación al significado del principio de Progresividad, por lo que se considera importante exponer lo siguiente:

La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. **La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.** (Vazquez & Serrano, 2011)

El elemento a resaltar cuando pensamos en el principio de progresividad es que en materia de implementación **este principio aplica por igual a derechos civiles y políticos y a derechos económicos, sociales y culturales, porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse,**

pero sobre ella los Estados deberán avanzar en su fortalecimiento. Los derechos humanos codificados en tratados internacionales no son más que un mínimo; su progresión está en manos de los Estados, por lo que las medidas que adopte deben ser “deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones” (Vazquez & Serrano, 2011).

En este mismo sentido se expresan dos documentos adicionales al Pacto de Derechos Económicos, Culturales y Sociales que exponen la necesidad de que el principio de progresividad sea observable en la aplicación de los derechos humanos, por lo que se cita a continuación *los Principios de Limburgo*³, en sus siguientes numerales

21. La obligación de "lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos" requiere que los Estados Partes actúen con toda la rapidez posible para lograr la efectividad de los derechos. Bajo ninguna circunstancia esto será interpretado de manera que implique que los Estados tienen el derecho de aplazar indefinidamente esfuerzos destinados a asegurar la plena efectividad. Al contrario, todos los Estados Partes tienen la obligación de comenzar inmediatamente a adoptar medidas dirigidas a cumplir sus obligaciones bajo el Pacto.

23. La obligación del logro progresivo existe independientemente de cualquier aumento de recursos; requiere de una utilización eficaz de los recursos de que se disponga.

27. Al determinar la adecuación de las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, **se tendrá en cuenta el acceso** y uso equitativos y eficaces de los recursos disponibles.

³ Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1986; disponible en: <http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Instrumentos/Internacional/Limburgo.pdf>

Lo anterior guarda inmediata consecuencia con las *Directrices de Maastricht*⁴, que explica con mayor precisión las obligaciones del Estado Parte con respecto al principio de progresividad:

10. En muchos casos, la mayoría de los Estados pueden cumplir dichas obligaciones sin mayores dificultades y sin que esto tenga implicaciones significativas en cuanto a los recursos. En otros casos, sin embargo, la plena realización de los derechos puede depender de la disponibilidad de los recursos financieros y materiales adecuados. No obstante, de conformidad con los Principios de Limburgo 25-28, y tal como lo reafirma la jurisprudencia evolutiva del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **la escasez de recursos no exime a los Estados de ciertas obligaciones mínimas esenciales en la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales.**

Podemos concluir que el principio de progresividad obliga a nuestro país como estado parte a establecer políticas a partir de las acciones que promueven el acceso a derechos, a los grupos prioritarios tal como son niñas y niños, sobre todo quienes requieren cuidado, educación inicial, estimulación temprana y otras actividades necesarias para su desarrollo integral.

Más aún, dado que la división del trabajo, se define en nuestra sociedad por el rol de género. El trabajo de cuidado se atribuye como una obligación a las mujeres; lo cual las mantiene en un ciclo de inequidad respecto al género masculino en cuanto al desarrollo profesional, el ingreso y otros beneficios derivados del trabajo, como la propiedad y la dirección empresarial, por lo que la ausencia de mecanismos de cuidado promueve la permanencia de la desigualdad entre hombres y mujeres.

⁴ Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1997, disponible en: <http://www.pgjdf.gob.mx/alterna/temas/4-6-1/fuentes/3-A-7.pdf>

Ahora bien, la conjunción de los principios constitucionales de progresividad, universalidad, no discriminación e interés superior de la niñez, nos permite establecer las siguientes conclusiones:

- El Estado debe aplicar los mayores recursos posibles para garantizar el derecho a la seguridad social a todos sus habitantes sin distinciones.
- No podrán ser objetivas las distinciones basadas en el tipo de relación laboral que guardan los padres o tutores, derivado que es un derecho de carácter universal.
- De igual forma debe elaborar programas y políticas públicas a garantizar el acceso pleno a este derecho, dado que es fundamental para dos sectores poblacionales de atención prioritaria, mujeres, niñas y niños.
- Aplicando los recursos de forma progresiva, se deben mantener aquellos programas que hayan mostrado un desempeño eficiente, para garantizar derechos, no aplicando ningún tipo de regresividad.

En conclusión si cierto sector de la población de niñas, niños y adolescentes actualmente disfruta del goce del derecho a la seguridad social en estancias infantiles, sean directas o subrogadas a través de los institutos de seguridad social referentes a los apartados A y B del Artículo 123, **no es objetivo que otro sector de la población que no accede al trabajo formal o estructurado no reciba el mismo beneficio, o si ya lo recibe que el goce pleno sufra una regresividad, ya que este hecho sería constitutivo de una contradicción de los bloques convencional y constitucional tal como se ha definido con anterioridad.**

Por lo que la Iniciativa se pronuncia por establecer los anteriores postulados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a través de la adición de un párrafo al artículo 51, para quedar como sigue:

Dice:	Debe Decir:
<p>Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.</p>	<p>Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>A efecto de garantizar el derecho a la seguridad social se promoverá sin distinción derivada de relaciones laborales, la existencia de programas y políticas públicas destinadas a la cobertura universal y equitativa para niñas, niños y adolescentes de todo el país.</p>

En conclusión y con fundamento a los artículos citados en el proemio que dan sustento para iniciar el proceso legislativo, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se **adiciona** el segundo párrafo al artículo 51 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 51. ...

A efecto de garantizar el derecho a la seguridad social se promoverá sin distinción derivada de relaciones laborales de los padres o tutores, la existencia de programas y políticas públicas destinadas a la cobertura universal y equitativa para niñas, niños y adolescentes de todo el país.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno del Senado de la República. a los cinco días del mes de marzo de 2019.

SUSCRIBEN

Bibliografía

Vazquez, L. D., & Serrano, S. (2011). Los Principios de Universalidad, Indivisibilidad, Interdependencia y Progresividad, Apuntes para su Aplicación Práctica. En M. Carbonel, & U. N. México (Ed.), *La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos un nuevo Paradigma*. México, Distrito Federal, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO PARLAMENTARIO CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ACCESO AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.